





Resolución Ejecutiva Regional No.130-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancarchea, 0 3 ABR. 2008

VISTO: El Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 25 de marzo de 2008 e Informe Nº 029-2008/GOB.REG-HVCA/GR-OSyLgedp, presentados por la señora Gloria Elena Donaires Palomino, la Opinión Legal Nº 58-2008-GOB.REG.HVCA/OAJ-evs y la Opinión Legal Nº 27-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR,

CONSIDERANDO:

Que, los actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, se rigen por la Ley 24777. Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicho cuerpo de Leyes establece en su Art. 149 que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de lo expuesto en el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 25 de marzo de 2008 e Informe Nº 029-2008/GOB.REG HVCA/GR-OSyL-gedp, presentados por la señora Gloria Elena Donaires Palomino, se ventica que los mismos guardan conexidad en atención a que el petitorio esta dirigido a obtener la aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

Que, en tal sentido deviene pertinente acumular los mismos a fin de cvitar duplicidad de resoluciones o pronunciamientos administrativos.

Que, el numeral 106.2 del arrículo 106º de la Ley Nº 27444 dispone que "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.":



Que, mediante solicitud e informe de vistos, la administrada solicita la aplicación del Silenco Administrativo Positivo, conforme al Artículo 3º de la Ley Nº 20060 y la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecuriva Regional Nº 471-2007/GOB REGIO HVCA/PR, por la cual se sancionó a diversos servidores y funcionantos, entre ellos a la administrada, señalando que existe un recurso impugnatorio pendiente de resolver;

Que, a la fecha de presentación de la solicitud, se ha emitido la Resolución







Resolución Ejecutiva Regional No.130-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancarchica, '0 3 ABR. 2008

Ejecutiva Regional Nº 105-2008-GOB.REG-HVCA/PR por el que se resuglve declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la interesada, el mismo que supuestamente se encuentra pendiente de resolver; asimismo, de acuerdo a la constancia de notificación de fecha 25 de marzo de 2008 emitida por la señorita Gema Quispe Zárate, asistente administrativo encargada de las notificaciones, se acredita que la recurrente fue notificada con la citada resolución negándose a recibirla, por lo que es de anotar que ésta ha obrado de mala fe, al pretender presentar su solicitud de silencio en la misma fecha que tomó conocimiento de la mencionada resolución;

Que, no obstante lo expuesto, el artículo 30° de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos administrativos sujetos a evaluación previa son aquellos iniciados por los administrados, de modo que no se pueden considerar aquellos que se hayan iniciado de oficio; ésto se complementa en la misma Ley N° 29060 que tiene como objeto establecer los procedimientos que se encuentran sujetos al Silencio Administrativo Positivo, precisando para tal efecto tres supuestos: "1. Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para ele ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria. Complementaria y Final; 2. Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, y, 3. Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legitimos":

Que, en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria, motivo por el cual el printer supuesto queda descartado; respecto al segundo supuesto, también se descarta por cuanto el origen de acto cuestionado por la administrada no es una solicitud sino, como ya se precisó, un acto iniciado de oficio por la propia administración, dentro de la facultad que la ley le confiere para sancionar a los funcionarios o servidores que hayan incumplido sus deberes funcionales, en permicio del Estado y atentando contra el interés público; finalmente, el tercer supuesto tampoco le es aplicable, pues a demás de ser un acto iniciado de oficio, la decisión recae sobre más de un servidor sancionado;



Que, además de lo expuesto, es oportuno considerar lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Lev Nº 29060, donde se establece la aplicación excepcional del Silencio Administrativo Negarivo "...en aquellos casos que se afecta significativamente el interés público..."; en tal sentido, debemos remitimos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276, la cual establece que los servidores públicos están al servicio de la Nacion y, por tanto, obligados a cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional, supeditando el interés







Resolución Ejecutiva Regional Nos 30 -2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancarelica. 0 3 ABR. 2008

particular al interés común y a los deberes del servicio, así como desempeñar sus tunciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones:

Que, en este orden de lideas, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desenire una funcion pública, desprendiéndose de todo esto que el trámite del procedimiento administrativo disciplinario que derivó en la sánción objetada no está sujeto a Silencio Administrativo Positivo;

Que, respecto al pedido de suspender la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, cabe señalar que el numeral 216.2 del artículo 216º de la Ley Nº 27444, faculta a la autoridad administrativa a suspender de oficio o a petición de parte les efectos de un acro administrativo, ponderando prevamente el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y la que causaría al recurrente, siempre que se presenten cataquiera de los siguientes supuestos: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o dificil reparación o, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascentente, siendo así, el pedido resulta desestimable por cuanto el acro mediante el cual se le sanciona a la solicitante se ha establecido en mérito a un procedimiento administrativo disciplinario realizado con todas las condiciones de ley, no existiendo vicio alguno que invalide su desarrollo, de modo tal que está acreditada la responsabilidad de los servidores y funcionarios sancionados, además que impocose observó ningún vicio o alguna de las causales de nalidad que establece el artículo 10º de la misma ley administrativa, por lo que ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 216º \(\frac{1}{2}\) son aplicables:

Estando a las Opiniones Legales y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de



Ascsoria Juridiem

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú. Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Organica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - DISPONER la acumulación de los Expedientes Administrativos mediante los cuales doña Gloria Elena Donaires Palomino solicita la aplicación de societa Administrativo Positivo El amparo de la dispuesto en la Ley 29060 y respecto a ser Roma.





Resolución Ejecutiva Regional No.130-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 0 3 ABR. 2008

de Reconsideración de fecha 04 de febrero del 2008, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, formulado por doña GLORIA ELENA DONAIRES PALOMINO, mediante recurso de fecha 25 de marzo de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 471-2007-GOB.REG-HVCA/PR presentada el 31 de marzo de 2008, mediante Informe Nº 029-2008/GOB.REG-HVCA/GGR-Osyl-gedp, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 4º. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional e interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

THE JAMES OF THE STATE OF THE S

HUANCAYELICA

Dius Federico Salas Guevara Schultz



